



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL  
PIRHUA

# FUNDAMENTACIÓN FILOSÓFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PERSONA COMO INICIO Y FIN DEL DERECHO

Luis Castillo-Córdova

Arequipa, 2008

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Castillo, L. (2008). Fundamentación filosófica de los derechos humanos. La persona como inicio y fin del derecho. En. J. Cáceres (Ed.). *Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional* (265-286). Arequipa: Editorial Adrus.



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

## I. NECESIDADES HUMANAS Y BIENES HUMANOS

A lo largo de estas páginas se intentará una fundamentación de los Derechos Humanos que permita mostrar el papel configurador que en ello tiene la persona humana, y las consecuencias que para la hermenéutica iusfundamental ello supone. Una definición pacífica por básica de “derechos humanos” es la que los define como los derechos del hombre por ser hombre<sup>1</sup>. Así, la cuestión se traslada a saber qué es la persona humana. Preguntarse por algo es preguntarse por la esencia (el *ser*) de ese algo. El *ser* define una realidad, animada o inanimada, pues el *ser de la cosa es aquello por lo cual la cosa es lo que es y no es otra cosa distinta*. Consecuentemente, el *ser* de la persona humana es aquello por lo cual la persona es lo que es y no es otra realidad distinta; y dicho básicamente la esencia (naturaleza) humana es una realidad compleja que tiende a la perfección. Que es compleja significa que la naturaleza humana es una realidad pluridimensional, es decir, que se manifiesta en ámbitos distintos y complementarios entre sí, al menos cuatro: uno material y otro espiritual, a la vez que individual y social. Que la naturaleza humana tiende a la perfección significa que en cada una de sus cuatro dimensiones presenta una serie de exigencias y necesidades que reclaman ser atendidas y satisfechas. En la medida que más y mejor satisfaga sus necesidades propiamente humanas, la persona humana podrá alcanzar más y mejores niveles de perfeccionamiento humano (felicidad humana). Esta advertencia nos coloca ya sobre una definición esencial de necesidad humana: aquella que es exigida por la naturaleza humana en orden a alcanzar un grado de perfección humana<sup>2</sup>. La persona humana podrá alcanzar mayores grados de perfeccionamiento en la medida que satisfaga el mayor número de exigencias y necesidades que brotan de su naturaleza humana. Es en este contexto en el cual entra a tallar el concepto de *bien*. Una definición no sólo básica sino también clásica de *bien* es aquella que lo concibe como *aquello que perfecciona el ser*<sup>3</sup>. Para lo que aquí interesa

---

<sup>1</sup> No se puede hablar de derechos humanos al margen del sujeto respecto del cual se predica: el hombre o la persona humana. Se acierta cuando se afirma que “todo ser humano es persona en sentido jurídico, pues la noción jurídica de persona no significa otra cosa que *sujeto de Derecho*, y lo es obviamente quien es titular de determinados bienes jurídicos que deben ser respetados por todos y tutelados por el ordenamiento positivo”. MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis, “Hacia un concepto constitucional de persona”, en *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, número 11–12, Valencia 1995, p. 150.

<sup>2</sup> AÑÓN ROIG, María José, “Fundamentación de los Derechos Humanos y necesidades básicas”, en BALLESTEROS, Jesús, *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1992, ps. 100–115.

<sup>3</sup> ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, I, 1094a–1103a.



saber, será bien humano aquel bien que perfecciona al ser (naturaleza) humano a través de la satisfacción de las exigencias y necesidades de la naturaleza humana.

El Derecho si realmente quiere formularse a favor de la persona humana, debe convertirse en una herramienta eficaz que posibilite efectivamente a la persona alcanzar grados cada vez mayores de perfeccionamiento humano, es decir, que permita al hombre la consecución de bienes humanos que satisfagan necesidades propiamente humanas. Varias cuestiones se pueden formular en este punto. La primera de ellas está relacionada con la consideración de la persona humana como una realidad compleja a la vez que unitaria, como inmediatamente se pasa a estudiar.

## II. UNIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA HUMANA

Si bien la persona humana se desenvuelve en un plano individual, social, material y espiritual, en ningún momento ella deja de ser una esencial y radical unidad. La separación de la naturaleza humana en cuatro ámbitos ha sido y es meramente didáctica. La persona humana es una unidad ontológica, lo que quiere significar que el ser de la persona humana es una realidad que a pesar de su diversidad y complejidad no es un ente incoherente ni mucho menos contradictorio en su esencia. La radical y esencial unidad de la persona humana desencadena al menos las siguientes dos consecuencias. La primera es que el concepto de persona del cual parte el Derecho deberá ser siempre un concepto completo, que abarque todas las dimensiones en las que puede manifestarse la naturaleza humana. Una antropología incompleta es un mal punto de partida para el Derecho. La persona humana no es solamente cuerpo, o espíritu, o individuo o sociedad, ella es siempre esas cuatro realidades juntas y simultáneas. La segunda consecuencia es que a pesar de esta compleja fisonomía de la naturaleza humana, los distintos ámbitos de realización se encuentran siempre en una situación de armonioso complemento. Precisamente esta armonía es la base y a la vez consecuencia de hablar de unidad de la persona humana.

Es importante poner de manifiesto esta radical unidad y consecuente armonía esencial de la persona humana, para a partir de aquí afirmar que de la naturaleza humana no pueden brotar necesidades ni exigencias que sean contradictorias entre sí. Por ejemplo, de la dimensión individual de la persona no podrá brotar una necesidad que a su vez venga rechazada por la dimensión social de la persona. Lo mismo, una necesidad que pueda adscribirse a la dimensión material de la persona no puede estar proscrita por la dimensión espiritual de la misma. Admitir esto es tan sencillo como admitir que algo no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. Una necesidad o es exigida por

la naturaleza humana, o es rechazada por la misma. La naturaleza humana, debido a su mencionada unidad, no puede necesitar algo y su contrario a la vez. Este mismo razonamiento puede realizarse del bien humano: algo o es un bien para la entera naturaleza humana o es sólo –y en el mejor de los casos– un pseudo bien. Por ejemplo, no puede ser verdad que se considere que algo es un bien para la dimensión individual de la persona humana y resulte siendo un anti-bien para la convivencia social. De esto que se ha dicho se puede seguir con facilidad que algo se constituye efectivamente en un bien humano en la medida que llega a satisfacer realmente una necesidad humana sin imposibilitar la satisfacción de otras necesidades humanas. La naturaleza humana, precisamente por su esencial y radical unidad, no puede exigir un bien y un anti-bien a la vez.

### III. UN CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

#### 1. *Una definición básica*

El Derecho es una creación del hombre, en este sentido es un constructo. Debido a que toda creación humana se define en función de su finalidad, es necesario preguntarnos por la finalidad del Derecho. El Derecho tiene por fin último a la persona humana, dicho mejor, su fin es favorecer la convivencia humana a través de la regulación de las relaciones humanas<sup>4</sup>. La persona humana es una realidad ontológicamente relacional<sup>5</sup>, que necesita de un orden regulativo de las relaciones que emprenda<sup>6</sup>. Esto significa reconocer en el Derecho al menos las dos siguientes finalidades. La primera es que el Derecho debe favorecer la existencia de una convivencia humana<sup>7</sup>; y la segunda es que el Derecho debe

<sup>4</sup> En este sentido, hay que reconocer “que el derecho existe por y para el hombre, porque del mismo modo que la moral, la finalidad última de ambos órdenes normativos no es otra que hacer feliz al individuo”. CARPINTERO, Francisco, *Derecho y ontología jurídica*, Actas, Madrid, 1993, p. 168.

<sup>5</sup> Hay que partir del hecho de que “la persona es sí misma, y tiene íntegra conciencia de sí sólo como ente-en-relación. Tal relacionalidad no es el producto ni de la voluntad personal ni de la imposición de un ente colectivo ideal o histórico-sociológico. Es determinación ontológica y por tanto es condición intrascendible de la existencia humana”. COTTA, Sergio. “Persona”, en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, volumen 1, Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense, Madrid, 2000, p. 34.

<sup>6</sup> El Derecho, se ha escrito, “de cualquier modo que se entienda, constituye relaciones coexistentiales bajo el modo de una regularidad y objetividad sincrónica y diacrónica, que es garantía del ser y del hacer de la persona”. *Idem*, p. 35.

<sup>7</sup> Como bien se ha hecho notar, “[n]o parece posible la existencia de las sociedades y el correcto funcionamiento de la vida social sin la permanente intervención de una adecuada organización. Por eso, en el seno de todas las sociedades ha venido actuando en forma constante una gran multiplicidad de medios o agentes que colaboran en la consecución de tal objetivo. Entre todos ellos destacan los códigos normativos y muy especialmente el



favorecer que en esa convivencia humana las personas alcancen lo más posible el desarrollo pleno de cada una de ellas.

Si esta es la finalidad del Derecho entonces éste no puede formularse de espaldas a la persona humana y –consecuentemente– a esas necesidades y exigencias que brotan de su naturaleza. El Derecho debe formularse con base en un conocimiento completo de la persona humana ya que “el fenómeno jurídico no es explicable sin la persona, entendida en su sentido ontológico”<sup>8</sup>. Una consecuencia necesaria de que el Derecho tome como punto de partida y a la vez como finalidad por lograr a la persona humana, es la figura de los Derechos Humanos. Al margen de reconocer que los Derechos Humanos constituyen una categoría conceptual que es producto del pensamiento moderno<sup>9</sup>, lo cierto es que al momento en que se decide reconocer y dar protección jurídica a una serie de atributos de la persona por tener la condición de humanas, se está produciendo una respuesta desde el Derecho a la consideración de la persona como una realidad compleja que tiende a la perfección.

Y es que los Derechos Humanos pueden ser definidos como el conjunto de bienes humanos que han de ser reconocidos y garantizados por el Derecho a fin de permitir a la persona alcanzar cuotas de perfección humana en la medida que logra satisfacer necesidades o exigencias propia y efectivamente humanas. Así, los Derechos Humanos se convierten en la principal vía con la que cuenta el Derecho para justificar su existencia como constructo, al favorecer con ellos el pleno desarrollo de la persona humana. Definidos de esta manera los Derechos Humanos, podremos llegar a saber cuales son si atendemos a los bienes humanos que han de satisfacer las necesidades humanas que brotan de la naturaleza humana, como se pasa a ejemplificar.

#### IV. HISTORICIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Definidos los derechos humanos como se ha hecho, es preciso plantear e intentar resolver la siguiente cuestión: si el Derecho debe ayudar en la consecución de los grados de perfeccionamiento y de felicidad de la persona humana, ¿debe hacerlo en abstracto y de modo general, o más bien en concreto? La respuesta a esta cuestión se encuentra vinculada

---

código de las normas jurídicas”. DE CASTRO CID, *Manual de Teoría del Derecho*, Editorial Universitas, S. A., Madrid 2004, ps. 61–62.

<sup>8</sup> HERVADA, Javier, *Lecciones propedéuticas de filosofía del derecho*, 3ª edición, EUNSA, Pamplona 2000, p. 424.

<sup>9</sup> BALLESTEROS, Jesús, *Postmodernidad: decadencia o resistencia*, 2ª edición, Tecnos, Madrid, 2000, ps. 54–65.

con el reconocimiento de la persona humana como una realidad histórica que no existe en abstracto sino que existe siempre en unas coordenadas de espacio–tiempo concretas. En estas coordenadas se manifestarán y deberán ser satisfechas las necesidades y exigencias humanas. Es importante poner de manifiesto esto para no cometer el error, como el cometido por los iusnaturalistas racionalistas, de pensar a la persona humana como una realidad a–histórica, que existe y se desenvuelve en abstracto y al margen de toda referencia a una concreta realidad<sup>10</sup>, que reclama sólo el reconocimiento de derechos (subjctivos) al margen de cualquier deber<sup>11</sup>.

Tener en cuenta la realidad en la que existe la persona humana lleva a advertir que el contenido de los bienes humanos es uno concreto, determinado por las circunstancias que definen la existencia concreta de la persona humana<sup>12</sup>. Consecuentemente, supone tomar consciencia de que el contenido de los bienes humanos no tiene porqué ser el mismo siempre, sino que el cambio de las circunstancias puede llevar al cambio del contenido de los bienes o incluso a la formulación de nuevos bienes por la aparición de nuevas necesidades<sup>13</sup>. No tiene por qué sorprender este cambio, pues de lo que se trata es de satisfacer realmente –y no teóricamente– unas necesidades, para lo cual se requiere que los bienes humanos estén conformados de tal manera que satisfaga efectivamente esas necesidades humanas<sup>14</sup>. Por tanto, del cambio de las circunstancias puede generarse un

<sup>10</sup> Para ellos los derechos humanos “[s]on producto de la razón, descubribles en la naturaleza humana, tienen un carácter abstracto, afectan al hombre genérico y al ciudadano”. PECES–BARBA, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III – Boletín Oficial del Estado, Madrid 1999, p. 42.

<sup>11</sup> Y es que “[e]l punto de partida del ‘Derecho Natural’ (...) es el individuo independiente y libre, y el Derecho fue considerado por los iusnaturalistas como aquella actividad racional que hace posible y garantiza tal libertad e independencia individual. Lógicamente, desde este planteamiento, el Derecho –valga la redundancia– consiste en *derechos*, ya que en él no hay lugar para afirmar originariamente ninguna limitación a la libertad del individuo, es decir, ningún ‘deber’”. CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Una introducción a la ciencia jurídica*, Civitas, Madrid 1988, ps. 43–44.

<sup>12</sup> Por este motivo, “hablar de ordinario de cosas tan generales como ‘el bien del hombre’ es un sinsentido. Lo que es bueno para el hombre se concreta en bienes determinados, muy concretos: que se proteja y fomente su familia, su profesión, la comunidad en que vive, etc.”. CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Derecho y ontología jurídica...*, ob. cit., p. 168.

<sup>13</sup> Como bien se ha dicho “[l]os hombres vivimos, por tanto, en situaciones muy distintas que *determinan* lo que es exigible a cada persona, así como las competencias o facultades que corresponden a esas personas”. CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Una introducción a...*, ob. cit., p. 213.

<sup>14</sup> Este es el fundamento del llamado contenido implícito de los derechos humanos o derechos fundamentales, algunos de los cuales adquieren tal identidad que son incluso tratados como derechos humanos o fundamentales nuevos. Para el Tribunal Constitucional peruano “[e]s bien conocido que en un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean



cambio en las necesidades humanas, tanto en su número como en su contenido. Estos cambios necesariamente se manifestarán sobre los bienes humanos y consecuentes derechos humanos, igualmente tanto en su número como en su contenido<sup>15</sup>.

Esta advertencia ha supuesto la consideración de los derechos humanos como una realidad también histórica. Como se sabe, el concepto “derechos humanos” es un producto de la modernidad, alentado por el pensamiento racionalista que avivó las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Desde entonces, los derechos como tales derechos humanos han sido reconocidos y garantizados por el Derecho de modo paulatino. En este contexto es en el que se hablan de las generaciones de los derechos humanos<sup>16</sup>. En estas generaciones se pone de manifiesto, entre otras cosas, cómo las circunstancias (materiales, intelectuales y culturales) han ido propiciando la consolidación jurídica de derechos distintos, agrupados alrededor de los principios de libertad los primeros, de igualdad los segundos y de solidaridad los terceros. Esta visión generacional de los derechos humanos, implica “reconocer que el catálogo de las libertades nunca será una obra cerrada y acabada. Una sociedad libre y democrática deberá mostrarse siempre sensible y abierta a la aparición de nuevas necesidades, que fundamenten nuevos derechos”<sup>17</sup>.

La formulación de los bienes humanos y su reconocimiento y garantía como derecho humanos aconteció de modo paulatino en la medida que las circunstancias lo permitieron y exigieron. Lo permitieron en tanto mejoró el conocimiento de la persona humana y de su relación con el poder político o con el poder social o con el poder informático. Y lo exigieron en la medida que los cambios políticos, sociales y tecnológicos (en definitiva, el cambio de las circunstancias), supusieron nuevos ataques o impedimentos al pleno desarrollo de la persona humana, en buena cuenta, a la consecución de su

---

desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de ‘desarrollo de los derechos fundamentales’, cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3º de nuestra Constitución”. EXP. N.º 0895–2001–AA/TC, del 19 de agosto de 2002, F. J. 5.

<sup>15</sup> Esta es la justificación por la cual las distintas listas nacionales o internacionales en las que se reconocen los derechos del hombre, son listas meramente enunciativas y en ningún caso son listas cerradas. Cfr. CASTILLO CORDOVA, Luis, “Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos”, en *Gaceta Constitucional*, Tomo 5, mayo 2008, p. 31–48.

<sup>16</sup> PIZZORUSSO, Alessandro, “Las ‘generaciones’ de derechos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 3, Madrid 2002, ps. 493–514.

<sup>17</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio–Enrique, *La tercera generación de los Derechos Humanos*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, p. 42.

felicidad. Sin embargo, es necesario advertir que mientras la naturaleza humana es una e invariable siempre –característica de toda esencia–, su existencia en una realidad concreta condiciona la manera que tiene de manifestarse tanto respecto de las necesidades propiamente humanas que se han de reconocer, como respecto de la satisfacción de las mismas.

## V. LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acudir a la persona humana, más precisamente a su naturaleza humana, no sólo ha permitido fundamentar los derechos humanos, sino que también hace posible saber y reconocer un derecho como derecho humano en la medida que sea posible la identificación de una necesidad y su correlativo bien humano. Sin embargo, nada se ha dicho hasta ahora acerca de la obligatoriedad de los derechos humanos. Bien puede llegarse a reconocer que desde la naturaleza humana pueden concluirse una serie de necesidades propiamente humanas que pueden (deberían) ser satisfechas a través de la consecución de determinados bienes humanos. Pero, ¿cuál es la razón por la que resulta obligatorio permitir y favorecer que la persona humana alcance bienes humanos? Si se repara en el hecho de que reconocer jurídicamente un bien humano significará la posibilidad de exigir su cumplimiento y de sancionar su incumplimiento, surge la siguiente cuestión: ¿cuál es la razón por la que el Derecho debe reconocer y garantizar la obtención de determinados bienes humanos? Es decir, ¿cuál es el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos?

### 1. *La obligatoriedad no proviene de la ley*

El planteamiento de esta cuestión nos coloca en un ámbito distinto de argumentación al que se ha seguido hasta ahora. Afirmar que la persona humana tiene una serie de necesidades humanas las cuales demandan la consecución de bienes humanos, no dice nada acerca de la obligatoriedad de esta consecución. Hasta ahora se ha argumentado qué son los derechos humanos; de lo que ahora se trata es de hallar el fundamento de la obligatoriedad y por tanto de la exigibilidad de los derechos humanos. Varias respuestas pueden darse a esta cuestión. Puede argumentarse –de hecho así se ha argumentado en no pocas oportunidades– que el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos se encuentra en la ley positivada, que emana de los parlamentos nacionales o de los organismos internaciones a través de tratados. Según esta forma de entender el



fundamento de los mencionados derechos, la ley será la que decida cuales son los derechos humanos y será ella misma la que justifique su cumplimiento. En otras palabras, hay que respetar los derechos humanos porque la ley así lo ha dispuesto<sup>18</sup>.

Sin embargo, esta justificación se enfrenta al inconveniente de que se deberá admitir también que cuando la ley decida no reconocer ni proteger determinado bien humano como Derecho humano, éste no tiene existencia jurídica alguna por lo que no vincularía de ningún modo. Admitir esto último, en buena cuenta, supondrá admitir que el legislador es quien crea los derechos humanos, y que será él quien decide cuáles son, cuando y cómo se han de cumplir, y si se han de cumplir, en que medida se deberán cumplir. Los derechos humanos, de esta forma, quedarán sujetos a la arbitrariedad del legislador, éste no se verá sujeto a ningún límite a la hora de *crear* y de decidir la vinculación de los derechos humanos. Y en la medida que la ley se aprueba según una mayoría de votos, los derechos humanos quedarán en definitiva a expensas de lo que una mayoría parlamentaria –siempre circunstancial– diga que es lo debido o no debido sin más limitación que alcanzar el mayor número de votos para tomar la decisión<sup>19</sup>.

Varias muestras históricas nos confirman que no puede depositarse el fundamento de los derechos humanos en la ley. Acaso la muestra más dolorosa fue lo ocurrido durante el régimen nazi en Alemania y fuera de ella. No cabe duda que los militares nazis actuaron en cumplimiento de las leyes nazis cuando desarrollaron sus políticas internas y externas de exterminio del pueblo judío. Legalmente su comportamiento fue irreprochable, pero jurídicamente fue condenable e incluso sancionable precisamente por “delitos contra la humanidad” a través –entre otros– del conocido como Juicio de Nuremberg. Más recientemente, tampoco cabe duda que los militares de la República Democrática Alemana se ceñían a las leyes de su país cuando disparaban a matar a aquellas personas que intentaban cruzar el ya histórico muro de Berlín, o cuando colocaban las minas anti persona alrededor del muro que acabó con la vida de muchos alemanes de Berlín del

---

<sup>18</sup> De modo general, sobre el positivismo puede consultarse PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del Derecho*, Trotta, Madrid 2005, ps. 315–325. También ARA PINILLA, Ignacio, *Teoría del Derecho*, Taller ediciones J. B., Madrid 1996, ps. 45–68.

<sup>19</sup> Con acierto se ha destacado que “[e]l consenso sirve como criterio único de legitimación si se reduce al hombre a pura libertad, es decir, a naturaleza hueca. Si el hombre es algo más que pura autonomía, entonces el consenso tiene unos límites naturales. Y sucede, paradójicamente, que cuando se reduce la idea del ser humano a la de una libertad pura, vacía, deja de tener interés fundamentar nada porque entonces cualquier moral pierde su sentido, y el respeto al otro en que consiste propiamente toda relación jurídica resulta ser un absurdo (...); la actitud más consecuente con tal propuesta pasa a ser el imperio de la violencia, del dominio de los fuertes sobre los débiles, es decir, la supresión del derecho. SERNA BERMUDEZ, Pedro, *Positivismo conceptual y fundamentación de los derechos humanos*, EUNSA, Pamplona, 1990, ps. 194–195.

Este<sup>20</sup>. Pero el cumplimiento de la ley tampoco impidió el juicio y condena por violación de los derechos humanos –entre otros– a altos cargos del aparato del Estado y del Partido Socialista Unificado de la República Democrática Alemana<sup>21</sup>.

Y es que no hay que olvidar que el Derecho no se reduce a la ley, ya sea esta la ley del Parlamento o la del Ejecutivo, e incluso ya sea la Constitución misma. Tan cierta es esta aseveración que es posible reconocer la existencia de leyes justas e injustas, e incluso y en circunstancias excepcionales, hablar de una justificación a la desobediencia civil<sup>22</sup>. El Derecho necesita de una referencia anterior y superior al poder público del que emana la ley, o mejor dicho, anterior y superior a la ideología de quienes circunstancialmente tienen atribuido el ejercicio del poder. Si se quiere, se hace necesaria una referencia *metalegal* o *metapositiva* para afrontar la cuestión de la validez, interpretación y aplicación de la ley. Sin esta referencia el Derecho se reduce a la arbitrariedad de aquel (mayoría parlamentaria, por ejemplo) que en un momento determinado tiene la capacidad para emitir mandatos con carácter imperativo porque tiene la fuerza (de las armas, por ejemplo) para hacerlos cumplir.

## 2. La obligatoriedad proviene de la dignidad de la persona humana

Esa referencia anterior y superior al poder público no puede ser otra distinta que la persona humana misma. Si se toma en cuenta que el Derecho y, por tanto, también la ley, es una creación del hombre que se define (y legitima) según su finalidad; y además se considera que la finalidad del Derecho es regular las relaciones humanas a fin de favorecer la convivencia humana y el pleno desarrollo de las personas en ella, entonces, no es difícil concluir que el Derecho debe formularse siempre en atención y referencia a la persona humana. Precisamente por esto es que al reconocer los derechos humanos, se ha reconocido también la protección jurídica de los bienes humanos que satisfacen necesidades humanas. Pero, ¿qué criatura es esta que exige que el Derecho sancione como de obligatorio cumplimiento la adquisición de bienes humanos? Esta pregunta nos coloca

<sup>20</sup> Alexy ha mostrado su acuerdo con el resultado de condena aunque critica algunos de los fundamentos. Cfr. ALEXY, Robert, “Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín”, en DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 23 (2000), ps. 197–230.

<sup>21</sup> Cfr. el asunto Streletz, Kessler y Krenz contra Alemania, resuelto por la Gran sala del Tribunal Europeo de Derechos humanos, en sentencia del 22 de marzo del 2001.

<sup>22</sup> Cfr. RIVAS PALÁ, Pedro, *Las ironías de la sociedad liberal*, Universidad nacional Autónoma de México, México D. F. 2004, ps. 109–144.



inmediatamente sobre una de las cuestiones más importantes del Derecho: el valor jurídico de la persona humana<sup>23</sup>. Cuando nos preguntamos por el valor de algo nos preguntamos en buena cuenta por su dignidad. Algo digno es algo con valor. Una dignidad o un dignatario muestra la consideración que recae sobre quien ejerce la dignidad o sobre quien es el dignatario.

Preguntarse por el valor de la persona humana es preguntarse por el significado de su dignidad. La persona humana tiene una dignidad (un valor) que consiste en ser un fin en sí misma. A ella se le reconoce un valor que no se formula por consideración a otra cosa o realidad que no sea ella misma. Esto supone reconocerle un valor tal (una dignidad) que rechaza frontalmente sea considerada como un medio. De esta forma se arremete contra este valor cuando se intenta tratar a la persona como un objeto. Y es que la persona humana, “existe como fin en sí mismo, no meramente como medio para el uso a discreción de esta o aquella voluntad, sino que tiene que ser considerado en todas sus acciones, tanto en las dirigidas a sí mismo como también en las dirigidas a otros seres racionales, siempre a la vez como fin”<sup>24</sup>. Pues bien, es precisamente este valor de la persona humana por lo que resulta siendo jurídicamente obligatorio favorecer que ella consiga el mayor número de bienes humanos el mayor número de veces, es decir, la dignidad de la persona humana es el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos<sup>25</sup>. Los derechos humanos se han de cumplir porque la persona humana es un fin en sí misma. Ella es la razón por la que existe el Estado, la sociedad y el Derecho. Estos se encuentran al servicio de la persona en la medida que facilitan o promueven su perfección y felicidad a través de la satisfacción de las exigencias y necesidades humanas en la medida que posibilita y favorece la consecución de bienes humanos. Los derechos humanos no se han de cumplir porque lo dispone la ley, de hecho, si una ley les es contraria jurídicamente no tendrá validez alguna y es posible levantarse y rebelarse contra ella a fin de lograr la consecución del bien que está detrás del derecho humano contrariado. El fundamento último de obligatoriedad de los derechos

---

<sup>23</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “El valor jurídico de la persona humana”, en *Revista Galega de Cooperación científica iberoamericana*, número 11 – 2005, ps. 31–40.

<sup>24</sup> KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2ª edición, Ariel Filosofía, Barcelona 1996, p. 187.

<sup>25</sup> Así, la dignidad humana “constituye el fundamento del carácter valioso de la libertad, del deber de proteger aquellos despliegues suyos en que consiste la mayoría de los derechos (...) actúa como dato que fundamenta la obligatoriedad moral o jurídica, de realizar aquellas conductas o de respetar aquellos bienes en que consisten los derechos humanos”. SERNA, Pedro, “La dignidad de la persona como principio de derecho público”, en *Derechos y Libertades (Revista del Instituto Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III. Madrid)*, número 4, 1995, p. 294.

humanos es, pues, el valor de fin en sí misma que tiene la persona humana, es decir, su dignidad humana<sup>26</sup>.

## VI. ALGUNAS CONSECUENCIAS HERMENÉUTICAS

### 1. *La persona humana como fin: el criterio de interpretación pro homine*

Descubrir lo ordenado, prohibido o permitido por un dispositivo normativo es inevitablemente el paso necesario y previo a la aplicación del Derecho. Pues bien, de lo que se lleva dicho acerca de la persona humana y de los derechos humanos, se desprenden importantísimas consecuencias para la hermenéutica jurídica sobre los derechos humanos, especialmente –aunque no exclusivamente– para la hermenéutica constitucional. La primera consecuencia tiene que ver con el fundamento de la obligatoriedad de los derechos humanos, es decir, con el valor de la persona humana (su dignidad humana), que la coloca como finalidad del Estado, del poder (social, político y económico), y de la sociedad. Esta significación de la persona humana ha sido expresada en los distintos textos internacionales y en los nacionales de las diferentes comunidades políticas. Así, por ejemplo, se tiene mencionado en el primer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos del Hombre que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”<sup>27</sup>. Se cree firmemente que la justicia y la paz en el mundo se sustentan en el tratamiento de la persona humana como un ser que tiene una dignidad y de la cual brotan una serie de exigencias que se han de respetar de modo irrestricto: sus derechos humanos. Para asumir esta creencia, se requiere necesariamente atribuir a la persona el carácter de fin.

---

<sup>26</sup> En definitiva, esto muestra la vinculación entre naturaleza y dignidad. Vinculándolas “cabe considerar normativa a la naturaleza: porque es la naturaleza de una persona. La exigencia de respeto a las personas, el que sean merecedoras de reconocimiento, requiere reconocerlas en su naturaleza”. GONZÁLEZ, Ana Marta, *Naturaleza y dignidad. Un estudio desde Robert Spaemman*, EUNSA, Pamplona, 1996, p. 214.

<sup>27</sup> Igualmente, en el tercer considerando de la conocida como Convención de Roma se ha manifestado que “la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión mas estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, para inmediatamente después reafirmar (los Estados miembros del Consejo de Europa) “su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan”.



Pero este convencimiento también se ha proclamado en los textos normativos fundamentales de comunidades políticas concretas. En la Ley Fundamental de Bonn, por ejemplo, se ha dispuesto que “El pueblo alemán (...) reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo” (artículo 1.2 LF). En la Constitución española por su parte se ha afirmado que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (artículo 10.1 CE). Mientras que, y por citar un ordenamiento jurídico constitucional más, en la Constitución Peruana se ha establecido que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1 CP). En definitiva, la dignidad humana “es el valor superior de la Constitución sobre la cual se ha de orientar la entera actividad estatal, ya que la persona siempre será la finalidad del comportamiento estatal y nunca un medio, es el Estado para la persona y no la persona para el Estado”<sup>28</sup>. Como ha expresado el Tribunal Constitucional alemán, “al ser humano le corresponde en la comunidad un derecho a ser considerado y respetado; por ello lesiona la dignidad humana reducirlo a mero objeto del Estado”<sup>29</sup>.

La consideración de la persona humana como fin y no como medio tiene una consecuencia directa y además necesaria en el ámbito jurídico: la promoción de la plena vigencia de sus derechos humanos o fundamentales. Colocar a la persona humana como fin de toda realidad estatal y social, jurídicamente significa colocar a sus derechos humanos o fundamentales como fin, lo cual significa que todo lo demás (el Poder estatal, por ejemplo) es medio, es decir, que todo lo demás deberá estar dirigido a conseguir la plena vigencia de los mencionados derechos. Esa es la razón por la que en el ámbito internacional<sup>30</sup> y en el nacional<sup>31</sup> se ha comprometido al poder estatal con el favorecimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales.

---

<sup>28</sup> BLECKMAN, Albert. *Staatsrecht II – Die grundrechte*, 4. Auflage, Karl Heymanns, Berlín, 1997, Rn 1, p. 539.

<sup>29</sup> BVerfGE 50, 166 (175).

<sup>30</sup> Así, por ejemplo, en el ámbito internacional en la Convención americana de Derechos Humanos se ha dispuesto que “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” (artículo 1.1).

<sup>31</sup> En los ordenamientos constitucionales nacionales ha habido igualmente un reconocimiento parecido. Así, por ejemplo, en la Constitución alemana se ha establecido que “[l]a dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público (artículo 1.1 LF); en la Constitución española que “[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la

He aquí, entonces, los dos más importantes criterios hermenéuticos constitucionales, predicables también del ordenamiento constitucional peruano. El primero, la consideración de que toda actuación tanto del poder público como la de los particulares que esté destinada a menoscabar la categoría de fin que tenemos todas las personas humanas, será por ese motivo inconstitucional y, consecuentemente, nula. La segunda es que la actividad estatal (judicial, ejecutiva y legislativa) se legitima en la medida que va dirigida a conseguir el aseguramiento y ejercicio pleno de los distintos derechos y libertades humanas o fundamentales. Consecuentemente, una sentencia judicial, un acto administrativo o una ley serán inconstitucionales no sólo si agreden los derechos humanos o fundamentales, sino también si colocan ese derecho en una situación de desprotección o de simple vigencia formal<sup>32</sup>.

A este contexto pertenecen criterios de interpretación como el *in dubio pro libertatis*<sup>33</sup> y el *in dubio pro homine*<sup>34</sup>, por los cuales se exige al operador jurídico que si al interpretar un dispositivo normativo es posible concluir dos o más interpretaciones, se ha de decantar por aquella que más y mejor favorezca o promueva la plena vigencia de los derechos humanos o fundamentales, en buena cuenta, que más y mejor promueva el pleno desarrollo de la persona humana como fin.

## 2. La inexistencia de conflictos entre derechos fundamentales: el criterio de interpretación armonizadora de derechos fundamentales

La segunda consecuencia está relacionada con el concepto de derechos humanos, es decir, con la definición de éstos como bienes humanos que se reconocen y garantizan jurídicamente, destinados todos ellos a satisfacer las necesidades humanas a fin de que la persona pueda lograr el máximo grado de realización personal. Pues bien, si los derechos humanos o derechos fundamentales significan bienes humanos, y el bien humano se define como aquello que satisface alguna necesidad humana, y la naturaleza humana de la cual se predicán esas necesidades y consecuentes bienes es una realidad esencialmente

---

vida política, económica, cultural y social” (artículo 9.2). Mientras que en la Constitución peruana se ha dispuesto que “[son deberes primordiales del Estado: (...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” (artículo 44).

<sup>32</sup> Estas exigencias de promoción de la plena vigencia de los derechos humanos es consecuencia del reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional que complementa su dimensión de libertad o subjetiva.

<sup>33</sup> Por todas cf. EXP. N.º 0320-PHC/TC, del 28 de febrero de 2006, F. J. 2.

<sup>34</sup> Por todas cfr. EXP. N.º 5033-2006-PA/TC, del 29 de agosto de 2006, F. J. 37.



unitaria, entonces, no será posible hablar de bienes humanos contradictorios entre sí, ni – consecuentemente– de derechos humanos o de derechos fundamentales en conflicto.

Como ya se argumentó, si bien es cierto pueden distinguirse hasta cuatro dimensiones en las que actúa y se desenvuelve la naturaleza humana, todas ellas están conformando una esencial y radical unidad, es decir, no existen aisladamente, sino que existen conjunta y unitariamente. La persona humana no tiene una esencia dividida en estancos o ámbitos aislados e incommunicados. Los distintos ámbitos de la persona humana terminan conformando una unidad, de modo que algo es realmente un bien en la medida que favorece tal unidad, es decir, en la medida que satisfaciendo una concreta necesidad humana no impide la satisfacción de otra. Como se tuvo oportunidad de argumentar antes, si un bien es realmente tal, entonces ese bien no podrá satisfacer una necesidad humana a la vez que interferir o imposibilitar la satisfacción de otra necesidad humana. Si ocurriese esto segundo, entonces lo inicialmente definido como bien humano no sería realmente tal, pues debido a la esencial unidad de la naturaleza humana el bien se predica de toda ella y a toda ella debe terminar favoreciendo. Esto significa, por ejemplo, que algo que puede ser un bien para la dimensión individual de la persona, no puede significar un perjuicio (antibien) para la dimensión social de la persona humana. Si algo resulta siendo un perjuicio para la dimensión social de la persona, entonces sólo en apariencia será un bien para la dimensión individual de la misma.

Un bien o es realmente un bien o no es un bien; y sólo será un bien si es que cumple dos condiciones. La primera, que satisfaga una necesidad humana; y la segunda, que al satisfacer esa necesidad humana no impida la satisfacción de otra necesidad humana y, por tanto, que no impida la consecución de otro bien humano. Consecuentemente, un bien humano si realmente es tal, no puede entrar en contradicción con otro bien humano que también es realmente tal, pues, o ambos bienes son realmente bienes humanos y no se impiden o se dificultan uno al otro en su consecución, o uno de los bienes no es realmente un bien humano y se opone a otro bien humano realmente tal<sup>35</sup>.

En la medida que detrás de un derecho humano o de un derecho fundamental existe un bien humano, de modo que la consecución de éste se convierte en la finalidad de aquél, el razonamiento efectuado anteriormente respecto del bien humano puede formularse también respecto de los derechos humanos o fundamentales. Así, no habrá

---

<sup>35</sup> Se acierta cuando se dice que “la persecución de un cierto bien humano hasta el punto de lesionar otros o poner en riesgo los otros bienes que ese mismo sujeto comparte con el resto de los individuos no proporciona un bien real, sino meramente aparente”. SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales*, La Ley, Buenos Aires, 2000, p. 93.

realmente un derecho humano o fundamental que proteger ni garantizar ahí donde lo que se pretende proteger es sólo un bien en apariencia. Un derecho humano o fundamental si realmente es tal sólo podrá perseguir el aseguramiento de un bien que favorezca a la naturaleza humana considerada como una unidad. De modo que no puede ocurrir que un derecho humano intente asegurar como bien una realidad que es contradictoria con otra realidad que intenta ser asegurada igualmente como bien humano por otro derecho humano o fundamental<sup>36</sup>. Dado que no puede tener la categoría de bien algo y su contrario, tampoco podrá considerarse como derecho humano o fundamental algo y su contrario. Consecuentemente un derecho humano o fundamental no puede ser opuesto (contradictorio) con otro derecho humano o fundamental. Es decir, en estricto no es posible hablar de conflicto entre derechos humanos o fundamentales<sup>37</sup>. A este ámbito pertenecen criterios de interpretación constitucional que buscan el *equilibrio y la armonización* entre los derechos fundamentales como el derecho de libertad de expresión y el derecho al honor<sup>38</sup>; o entre un derecho fundamental y un bien jurídico constitucional, como el derecho de propiedad y el bien común<sup>39</sup>.

---

<sup>36</sup> Como bien se ha dicho, “[l]a imposibilidad de conflicto entre los fines se traduce en una imposibilidad de conflicto entre los derechos que los persiguen”. DESANTES, José María y SORIA, Carlos, *Los límites de la información. La información en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: las 100 primeras sentencias*, Asociación de la Prensa de Madrid, Madrid 1991, p. 66.

<sup>37</sup> Cfr. SERNA, Pedro y TOLLER, Fernando, *La interpretación constitucional...*, ob. cit., ps. 37-40.

<sup>38</sup> Por ejemplo, tiene dicho el Tribunal Constitucional peruano que “[e]n igual sentido, el artículo 32.º, inciso 2), de la Convención Americana consagra que el derecho de cada persona está limitado por el derecho de los demás. En consecuencia, debe procurarse la garantía del justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre el derecho fundamental al honor y los derechos comunicativos, por intermedio de un procedimiento que asegure la garantía de los derechos en juego y que determine el carácter inexacto o agravante del mensaje emitido, siempre que haya una diferencia resultante del intento de hacer valer, en un caso o situación concreta, la rectificación”. EXP. N.º 3362-2004-PA/TC, del 29 de agosto de 2006, F. J. 9.

<sup>39</sup> Tiene declarado el Tribunal Constitucional peruano que “el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas *no se concibe como fin en si mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo*; prueba de ello es que la propia Constitución ha determinado los límites a su ejercicio, conforme se advierte de su artículo 59º, sancionando el abuso de estas libertades en perjuicio de la moral, la salud y las seguridades públicas; de igual modo, el artículo 60º, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad a su armonización con el bien común”. EXP. N.º 0034-2004-AI/TC, del 15 de febrero de 2005, F. J. 25.



### 3. *El contenido constitucional de un derecho fundamental: El criterio de la delimitación de sus fronteras internas*

La tercera consecuencia tiene que ver con el significado del ejercicio de un derecho humano o fundamental. En referencia a un ordenamiento constitucional concreto, el derecho humano o fundamental vale y significa su contenido constitucionalmente reconocido y garantizado. Este contenido está conformado por las distintas manifestaciones del bien humano protegido a través de ese derecho humano o fundamental. Por otro lado, se ha de insistir en que el contenido constitucional de un derecho humano o fundamental nunca podrá dar cobertura a intereses o pretensiones que no configuren realmente un bien humano.

Ejercer un derecho humano o fundamental significará ejercer su contenido constitucional. Sólo se puede ejercer aquello y en la medida que el contenido constitucional del derecho humano o fundamental permite ejercer. Cuando alguien realiza un acto y afirma que lo ha realizado en ejercicio de un derecho humano o fundamental, lo que hay que determinar es si el contenido del derecho invocado permite o no la acción realizada. Si efectivamente un acto resulta siendo ejercicio del contenido constitucional de un derecho, entonces esa acción está permitida y garantizada constitucionalmente. Si un acto realizado es consecuencia del ejercicio extralimitado del contenido de un derecho fundamental, entonces ese acto es inconstitucional.

Todas las cuestiones en las que se invocan derechos humanos o fundamentales como justificación de un acto realizado o por realizar o como justificación para exigir una determinada prestación, se resolverán con base en la determinación o delimitación del contenido constitucional del derecho. Se deberá permitir el acto o se deberá entregar la prestación si así se concluye del contenido constitucional del derecho humano o fundamental invocado. Una de esas cuestiones es la generada por las controversias en las que se contraponen derechos fundamentales como sustento de dos pretensiones irreconciliables. Lo que en estas situaciones suele ocurrir es que el juez constitucional asume la controversia como si existiese un verdadero conflicto de derechos<sup>40</sup>, para inmediatamente después intentar solucionarlo estableciendo cual de los dos derechos tiene más peso y ha de prevalecer sobre el otro. Para ello intentará establecer una

---

<sup>40</sup> Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español tiene dichas afirmaciones como que “cuando se trata del conflicto entre derechos fundamentales, el principio de concordancia práctica exige que el sacrificio del derecho llamado a ceder no vaya más allá de las necesidades de realización del derecho preponderante” (STC 154/2002, del 18 julio, F. J. 12); o que “en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos”. (STC 214/1991, del 11 noviembre, F. J. 6).

jerarquía entre derechos humanos o fundamentales. Sin embargo, la mejor manera de resolver estas controversias no es ponderando los derechos invocados en una controversia para determinar cual derecho ha de pesar más.

Y no lo es al menos por las dos siguientes razones. La primera es que todos los derechos humanos o fundamentales tienen una misma importancia para la consecución del fin, que es el pleno desarrollo de la persona humana. Se trata de bienes humanos igualmente necesarios para satisfacer las distintas necesidades humanas. El igual valor jurídico de los derechos humanos o fundamentales no sólo se manifiesta en abstracto o en general, sino que también se extiende a las circunstancias que definen los casos concretos. Lo que es igual permanece siendo igual siempre y al margen de las circunstancias. Si los derechos humanos o fundamentales tienen un mismo valor, entonces no habrá derecho alguno que sopesar o ponderar. La segunda razón es que –como ya se argumentó– en la medida que no pueden existir dos bienes humanos realmente tales y contradictorios, tampoco podrán existir dos derechos humanos o fundamentales realmente tales y confrontados entre sí. De modo que no pueden existir dos contenidos constitucionales de dos derechos humanos o fundamentales en conflicto, por lo que no podrá ocurrir tampoco que el ejercicio de uno de ellos haya supuesto la colisión con el ejercicio del otro<sup>41</sup>.

Cuando en un litigio concreto una de las partes invoca el ejercicio de un derecho humano o fundamental para sustentar su pretensión, y la otra parte ha invocado el ejercicio de otro derecho fundamental para sustentar una pretensión contraria, lo que ocurre realmente es que sólo una de las dos partes ha invocado correctamente su derecho humano o fundamental como sustento de su pretensión. La otra parte lo ha invocado incorrectamente y su pretensión se presenta como un intento de ejercicio extralimitado de su derecho. Al no ser posible que el ejercicio constitucionalmente correcto de un derecho humano o fundamental colisione con el ejercicio también constitucionalmente correcto de otro derecho humano o fundamental, entonces la cuestión no es determinar cual de los dos derechos humanos o fundamentales invocados en el litigio ha de preceder y prevalecer sobre el otro. Sino que la cuestión es determinar cual de los dos ejercicios del derecho humano o fundamental invocado es efectivamente un ejercicio constitucionalmente correcto del contenido del derecho. Consecuentemente, la cuestión no es a través de

---

<sup>41</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, número 12, enero–junio 2005, ps. 99–119. Artículo recogido en IDEM, *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*, Grijley, Lima 2008, ps. 47-75.



determinadas fórmulas (como la ley de la colisión<sup>42</sup> o la fórmula del peso<sup>43</sup>) encontrar cuál derecho tiene mayores razones a su favor para prevalecer sobre el otro; sino que la cuestión es emplear técnicas de interpretación constitucional que permitan determinar cual de las dos pretensiones cae efectivamente dentro del contenido constitucional del derecho invocado como sustento. Esto último significa que de lo que se trata es de delimitar el contenido constitucional de un derecho fundamental.

En la determinación de las fronteras internas o contornos del contenido constitucional de los derechos fundamentales entran a tallar una serie de criterios hermenéuticos: el criterio de interpretación literal de la norma que reconoce el derecho cuyo contenido se intenta delimitar; el criterio de interpretación sistemática; el criterio de interpretación de los derechos según la jurisprudencia vinculante de los tribunales internacionales; el criterio de interpretación teleológica; y el criterio de interpretación de armonización práctica<sup>44</sup>.

#### 4. *La consecución de bienes humanos como fin de los derechos fundamentales: en particular sobre la interpretación teleológica*

La cuarta consecuencia es que el contenido constitucional de un derecho humano o fundamental no puede delimitarse o determinarse al margen del bien humano cuya consecución se pretende asegurar mediante el derecho. Si detrás de un derecho humano o fundamental se encuentra un bien humano, porque detrás del Derecho está la persona<sup>45</sup>, entonces el bien humano en el que se concreta la naturaleza (y necesidades) humana tendrá mucho que decir cuando haya que establecer si una determinada pretensión forma o no parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho humano o fundamental.

En efecto, cuando se intente establecer si una concreta pretensión forma o no parte del contenido constitucional de un derecho fundamental, habrá que apelar al bien humano que se encuentra detrás del derecho, es decir, habrá que apelar a la finalidad que se intenta conseguir con el reconocimiento de un derecho. De manera general se puede

<sup>42</sup> Cfr. ALEXYS, Robert, *Teoría general de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, ps. 89–98

<sup>43</sup> Cfr. ALEXYS, Robert, *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*, Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, Madrid 2004, ps. 67–81.

<sup>44</sup> Cfr. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, “Algunas pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales”, en *AJ* (Gaceta Jurídica), Tomo 139, junio 2005, ps. 144–149.

<sup>45</sup> Habrá que reiterar cada vez que sea necesario que “detrás de cada norma jurídica están siempre los hombres”. CARPINTERO BENITEZ, Francisco, *Derecho y ontología jurídica...*, ob. cit., p. 169.

afirmar que el contenido constitucional de un derecho fundamental sólo podrá estar conformado por aquellas pretensiones que cumplan las dos condiciones ya apuntadas anteriormente. La primera, que la obtención de la pretensión signifique la satisfacción de una necesidad humana; y segundo, que la obtención de la pretensión no signifique obstruir o impedir la satisfacción de otra necesidad humana.

Este enunciado general debe ser concretizado en cada caso particular. Ya se argumentó anteriormente que la persona humana es una realidad histórica para significar que la persona humana existe e intenta lograr su pleno desarrollo dentro de unos parámetros de tiempo y lugar precisos, es decir, dentro de unas concretas circunstancias. De esta forma hay que tomar en consideración que las necesidades humanas se manifiestan y se predicen siempre respecto de una realidad concreta, con lo que su satisfacción se demanda siempre dentro de esas circunstancias concretas. Establecer si una determinada pretensión de realizar un acto o de que se deje de realizar un acto o de recibir una determinada prestación, forma o no parte del contenido constitucional del derecho humano o fundamental invocado como fundamento, ayudará a saber si esa pretensión resulta siendo acorde con la concreta satisfacción de una determinada necesidad humana.

Esto que se acaba de decir viene a ser el significado de la llamada interpretación teleológica en la determinación del contenido constitucional de los derechos humanos o fundamentales. Cuando se invoca este principio hermenéutico se hace con el objeto de exigir que la interpretación de un derecho humano o fundamental deba tomar en consideración la finalidad (el *telos*) que se persigue con el reconocimiento jurídico de un derecho como humano o fundamental. La finalidad general de los derechos humanos o fundamentales, como ya se argumentó antes, no es otra que la consecución del pleno desarrollo de la persona humana, fin en sí misma. La finalidad en particular se predica de cada derecho, y vendrá definida según el bien humano que se intente conseguir para satisfacer una necesidad humana. No existe interpretación teleológica al margen del bien humano que está detrás del derecho humano o fundamental cuyo contenido constitucional se intenta determinar o delimitar.

